

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las quince horas con veintiún minutos del seis de septiembre del dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum referencia DTHI-401-2018 de esta fecha, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual informa: "...[q]ue no es posible proporcionar tal información, en virtud que en el Órgano Judicial no existen **contrato colectivo de trabajo**" (sic).

Analizada la información remitida se hacen las siguientes consideraciones:

I. En fecha 31/08/2018, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 3243-2018, en la que requirió vía electrónica:

"La información solicitada es copia, en cualquier forma de resguardo, sea físico, sea electrónico, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Corte Suprema de Justicia y las organizaciones sindicales del Órgano Judicial, vigente a la fecha de la solicitud (31/agosto/2018)" (sic).

II. En razón de lo anterior, se emitió la resolución con la referencia UAIP/1166/RAdmisión/3243/2018(1) de fecha 03/09/2018, por la cual se admitió la solicitud de la ciudadana y se requirió la información aludida a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorándum referencia UAIP-3243/1354/2018(1) de fecha 03/09/2018, y recibido en esa Dirección en fecha 04/09/2018.

III. Siendo así que en esta fecha se recibe el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, y en la cual se informa: "...[q]ue no es posible proporcionar tal información, en virtud que en el Órgano Judicial no existen **contrato colectivo de trabajo**" (sic).

IV. De acuerdo con lo expuesto por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: "*que nunca se haya generado el documento respectivo*"(itálicas resaltadas agregadas).

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública


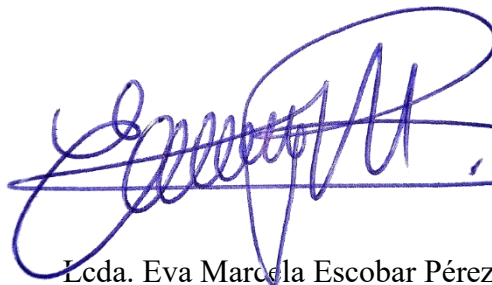
Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir las copias en cualquier formato, del contrato colectivo de trabajo del Órgano Judicial, respecto del cual se ha afirmado su inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en la Dirección de Talento Humano Institucional que es la Unidad Organizativa, que según el Manual de Competencias y Facultades de las Unidades Organizativas del Órgano Judicial, le corresponde entre otras: “Proveer los recursos humanos idóneos requeridos (...), mediante la adopción e implementación de mecanismos y procedimientos de administración de personal en cuanto a reclutamiento, selección, nombramiento o contratación, inducción, registro y control del personal, (...) y el otorgamiento de las prestaciones sociales a los empleados de la Institución, para favorecer las buenas relaciones laborales, el mejoramiento del clima organizacional y el bienestar integral de las y los servidores judiciales en general”(sic), debe declararse al 06/09/2018 la inexistencia de tal información.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- 1) Confirmase, al 06/09/2018, la inexistencia del contrato colectivo de trabajo del Órgano Judicial, por los motivos mencionados en el romano IV de esta decisión.
- 2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública